



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), siete (7) de diciembre del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000218-00.
Demandante: JAIRO OSPINO LOBO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO:

El señor **JAIRO OSPINO LOBO**, mediante apoderado judicial, instaura demanda en uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0542 de octubre 14 de 2004 y Resolución No. 0075 de 25 marzo de 2015, ambas expedidas por las accionadas, a través de las Secretarías de Educación Departamental de Sucre y Municipal de Sincelejo, reconociendo y reliquidando, respectivamente en su orden, la pensión de jubilación del actor, sin atender presuntamente todos los factores salariales, devengados en el último año de servicio.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a las accionadas a reliquidar la pensión ordinaria de jubilación, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicio, a saber: prima de navidad, prima vacacional, prima semestral, prima de antigüedad y demás conceptos dejados de cancelar en el año inmediatamente anterior a la causación del derecho.

Estando en la oportunidad para examinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, para efectos de proceder a su admisión o inadmisión, bajo los parámetros y presupuestos formales establecidos en el artículo 162 y 166 del CPACA, este Despacho detecta que la demanda adolece de los siguientes yerros que la parte actora deberá subsanar, a saber:

La cuantía estimada y razonada¹ en el asunto de la referencia, en la suma de \$45.117.939, no se ajusta a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 157 del CPACA, esto es, en el caso de pago de prestaciones periódicas, como las pensiones, la cuantía será fijada por lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se hace exigible hasta la presentación de la demanda, sin pasar de los tres (3) años, como quiera que el racionamiento de la misma, lo efectúa teniendo como fundamento 154 mesadas causadas, equivalente a 10 años y 1 mes de mesadas causadas, lo que a todas luces excede los parámetros para la determinación de la cuantía.

¹ Ver liquidación folio 15.

Por tal motivo, el demandante debe corregir la estimación y razonamiento de la cuantía, teniendo en cuenta la causación de las mesadas, durante los últimos tres (3) años antes de la presentación de este medio de control, como límite máximo.

Por otra parte, en el escrito de poder conferido al Dr. JULIO CESAR ROJAS MERCADO, debe corregirse toda vez que no se anuncia la totalidad de los actos administrativos que se acusan en esta oportunidad, particularmente, el relacionado con la Resolución No. 0075 de 25 marzo de 2015. Dicho poder judicial al tener la connotación de especial, debe especificarse de manera concreta, precisa y completa el mandato conferido al mandatario, que se traduce en las pretensiones que se busca obtener en la eventual demanda, entre otros aspectos.

Por último, se advierte que si bien la ausencia de enunciación de los buzones electrónicos Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no son criterios para inadmitir una demanda ordinaria contenciosa administrativa, es la oportunidad para que la parte actora, dentro del término de subsanación, indique los buzones donde pueden ser notificados personalmente las entidades y agencias señaladas.

Siendo así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la presente demanda, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte demandante subsane los defectos formales anotados, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral (e)